



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-176/2021

EXPEDIENTE: TET-JE-176/2021.


AUTORIDAD DEMANDADA: Consejo Municipal de Zacualpan.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL RETORNO:
José Lumbreras García.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual determina tener por acreditados los motivos de inconformidad de la parte actora.

Glosario

Actor 	Cinthia Ramírez Ramírez, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado.	Acta de cómputo y resultados, así como la entrega de constancias mayoría, a la candidata postulada por el Partido del Trabajo, en el Ayuntamiento de Zacualpan.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LIPET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.



Lineamientos	Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, probados mediante acuerdo ITE- CG- 42/2021, por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
PT	Partido del Trabajo.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la promovente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los cargos antes señalados.
3. **Sesión extraordinaria.** Que se registró en el acta extraordinaria 08/EXT/08-06-21, celebrada con fecha ocho de junio, celebrada por el Consejo Municipal de Zacualpan, en la cual estuvieron presentes los integrantes del Consejo Municipal y el representante del Partido del Trabajo.
4. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio, la autoridad responsable municipal, realizó la sesión de cómputo de la elección de Presidencia Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, que concluyó con la entrega de constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.





I. JUICIO ELECTORAL

1. **Presentación de la demanda.** El trece de junio, la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano promovió el presente Juicio Electoral en contra del citado acto.

2. **Recepción y turno a ponencia.** El dieciséis de junio, las autoridades responsables remitieron su informe circunstanciado, anexando el escrito inicial de demanda, así como la constancia de fijación del medio de impugnación.

El diecisiete siguiente, el secretario de acuerdos de este Tribunal, turnó las constancias al magistrado presidente de este órgano colegiado; ordenando formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, bajo el número TET-JE-176/2021 y lo turnó a la Segunda Ponencia, para la sustanciación correspondiente.

3. **Radicación.** Por acuerdo de veintitrés de junio, el magistrado Miguel Nava Xochitiotzi radicó el expediente en su ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado y por remitida la cédula de fijación del medio, y realizó requerimiento para mejor proveer.

4. **Audiencia.** Por acuerdo de veintisiete de junio, se señaló el veintiocho de junio, para la realización de la audiencia virtual para oír a la parte actora.

5. **Cumplimiento de publicidad.** Por acuerdo de veintinueve de junio, el magistrado instructor tuvo por publicitado el juicio en estudio, sin que dentro del término por el que fue publicitado, se apersonara quien o quienes se consideraran con derecho dentro del presente juicio.

6. **Cumplimiento de publicidad y de requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno de julio, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y otorgó las copias solicitadas por la parte actora.

7. **Cumplimiento de publicitación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de julio, se admitió a trámite el asunto y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.



8. Presentación y rechazo de proyecto de sentencia. En sesión pública de veintinueve de julio, el magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, sometió a consideración del pleno de esta Tribunal un proyecto de sentencia en el que propuso confirmar el acta de cómputo municipal en estudio; sin embargo, por mayoría de votos se rechazó el proyecto al considerar que no se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente; por lo que se ordenó realizar el retorno a la magistratura correspondiente.

9. Desahogo de inspección. Derivado del acuerdo plenario emitido el veintinueve de julio, se ordenó se procediera a verificar los votos nulos en las cinco casillas instaladas para la elección municipal de Zacualpan, diligencia que tuvo verificativo el primero de agosto.

10. Turno de constancias. Con la diligencia desarrollada, el dos de agosto, el secretario de acuerdos, procedió a dar cuenta con el contenido de la misma, al magistrado encargado del retorno, en la cual, declaro debidamente desarrollada la misma, y mediante acuerdo de cuatro de agosto, se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.





2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que la actora impugna el acta de computo municipal, efectuada por el consejo municipal de Zacualpan, llevada a cabo el nueve de junio, presentando el medio de impugnación que nos ocupa el trece de junio, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la generación del acto que se reclama; por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al tratarse de la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del ITE.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, relación al 14 fracción II, de la Ley de Medios, ya que los juicios electorales pueden ser promovidos por el Partido Político: en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone la Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano quien postuló al candidato que contendió en el citado Ayuntamiento.

TERCERO. Causales de Improcedencia. La autoridad responsable afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracciones I, inciso e), y el artículo 19 de la Ley de Medios.

Dicha causal no resulta procedente, pues, para el presente caso en estudio, el acto reclamado no es inexistente ni han cesado sus efectos; pues, dicha consideración, atiende directamente a lo que en este acto se estudia, sin que se advierta que resulte extemporáneo el medio de impugnación, como ha quedado precisado en el análisis de la oportunidad del medio que nos ocupa. Sin que este Tribunal advierta la actualización de oficio, alguna otra causal de improcedencia.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y causa de pedir.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de



manera complementaria a la descripción de los hechos en los que el actor funda su demanda, tenemos que esencialmente reclama tanto los acontecimientos realizados previo a la realización del cómputo municipal, la sesión celebrada el ocho de junio, así como la circunstancia de realizar el recuento total de votos de la elección el nueve de dicho mes junio, al considerar que no se actualiza alguna causal de las establecidas en el marco normativo para la apertura total de paquetes, pues en dicho recuento, exponencialmente se le restan votos al partido que representa, obtenidos de conformidad al acta de resultados de la elección de dicho Ayuntamiento.

Por tal motivo, el partido actor considera que deben prevalecer los resultados originales de cada una de las casillas instaladas en el municipio y declararse nulo en su totalidad, el recuento practicado.

QUINTO. Estudio de fondo. El acto reclamado por la parte actora resulta fundado y suficiente su agravio para revocar los resultados del cómputo municipal realizados por la responsable.

Se arriba a dicha conclusión, partiendo de la circunstancia de que el consejo municipal de Zacualpan, no tenía razones para concluir con lo determinado en el acta extraordinaria 08/EXT/08-06-21, resultado de la sesión extraordinaria celebrada con fecha ocho de junio, en la cual solo estuvieron presentes los integrantes del Consejo Municipal y el Representante del Partido del Trabajo; esto, pues la determinación tomada, no encuentra cabida en algún supuesto sobre la base y mecánica del recuento, pues para el caso de dicha hipótesis, tendrían que haberse realizado hasta el nueve de junio.

En efecto, si bien del numeral 11 de los Lineamientos se advierte que es posible la realización de una reunión de trabajo a celebrarse a las 10:00 horas del martes 8 de junio de 2021, así como a la sesión extraordinaria al término de dicha reunión, cabe destacar algunos aspectos relevantes de los mismos que determinan su naturaleza y su aplicación.

Así, los lineamientos, en lo que interesa, indican claramente:

su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende





4. NATURALEZA Y OBJETO DE LOS LINEAMIENTOS

Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para los órganos directivos, ejecutivos y áreas técnicas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como para el personal auxiliar autorizado para participar en los cómputos electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y **tienen por objeto**:

- a) Establecer las directrices y los procedimientos a los que deben sujetarse los Consejos Distritales y Municipales del ITE para la realización de los cómputos del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- b) Garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género, en el ejercicio de la función electoral.
- c) Generar con oportunidad los informes que se requieran por las diferentes áreas del ITE y del INE que permitan conocer la problemática que se presentó durante el diseño y desarrollo de un procedimiento, los resultados obtenidos y las oportunidades de mejora identificadas.

7. CAUSALES DE RECUENTO DE LA VOTACIÓN

Conforme lo establecen los **artículos 311 de la LGIPE, 242 de la LIPEET y las Bases Generales, existe causa legal para un nuevo escrutinio y cómputo de casilla**:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración (los cuales se recontarán al final).
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el Acta de Escrutinio y Cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las y los candidatos/as ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

8. RECUENTO PARCIAL Y RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN

Tratándose de los cómputos distritales y municipales, el **recuento parcial** consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de una determinada elección cuando no se trata de la totalidad de las casillas de un distrito electoral local, municipio o comunidad, según corresponda, que puede ser realizado por el Pleno del Consejo o por los grupos de trabajo aprobados para ese fin.

En tanto que el **recuento total** es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una determinada elección, del distrito electoral local, municipio o comunidad, según corresponda, que deberá ser realizado en Grupos de Trabajo.

Al efecto, y conforme a lo establecido en el artículo 311, numeral 2 de la LGIPE y en las *Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos de las elecciones locales*, **se establecerá cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección de que se trate y la que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual y al inicio o al término de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidatura independiente que postuló al segundo de los candidatos/as antes señalados o candidato/a independiente.**

Para estos efectos se considerará **indicio suficiente** la presentación ante el Consejo Distrital o Municipal, **de la sumatoria de resultados por partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente consignados en las copias simples de las Actas**



de Escrutinio y Cómputo de casilla de todo el distrito local, municipio o comunidad, según corresponda.

Para **poder determinar la diferencia porcentual de votos igual o menor a un punto** entre las candidaturas que ocupen el primero y el segundo lugar de la votación total de una determinada elección, el Consejo Distrital o Municipal deberá acudir a los datos obtenidos en:

- a) La información preliminar de los resultados;
- b) La información contenida en las actas destinadas al PREP;
- c) La información obtenida de las copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder de la Presidencia del Consejo, y
- d) La información obtenida de las copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección que obren en poder de las y los representantes.

10. ACCIONES INMEDIATAS AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL PREPARATIVAS DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO

10.1 Recepción de paquetes electorales al término de la Jornada Electoral

Al término de la Jornada Electoral del día 6 de junio de 2021, y durante la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales del ITE, se realizarán los primeros actos de anticipación para la sesión de cómputo distrital o municipal, los cuales consisten en la recepción de los paquetes y la extracción de las actas de cómputo destinadas al PREP y a la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal.

Dichas actividades permitirán identificar, en una primera instancia, aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos.

...

El recibo de entrega del paquete electoral al que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá señalar fecha y hora en que fue entregado el paquete electoral, datos de identificación de la casilla, estado que guarda la caja paquete electoral y las fundas del exterior, presencia del sobre o bolsa para resultados preliminares (sobre PREP), presencia del sobre o bolsa que va por fuera del paquete electoral (que contiene la copia del Acta de Escrutinio y Cómputo destinada para Presidencia del Consejo), nombre y firma de la o el funcionario de casilla que entrega, nombre y firma de la o el Consejero/a Electoral o funcionario/a del Consejo Distrital o Municipal que recibe; **especificando si el paquete electoral presenta o no muestras de alteración, etiqueta de seguridad, firmas y cinta de seguridad.**

...

Simultáneamente a la recepción del paquete electoral y llenado del recibo, se llevará a cabo la captura de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal, en el *sistema de cómputos electorales* que para tal efecto diseñe y elabore el Área Técnica de Informática. Para la captura de los recibos, se deberá contar con un equipo de cómputo en cada Consejo Distrital o Municipal, destinado para tal fin, y una persona capturista. **Lo anterior con la finalidad de identificar aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos a partir de la determinación del estado en que se reciben los paquetes electorales,** y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla.

...

10.1.1 Resultados preliminares en los Consejos Distritales y Municipales

...

Durante la captura de los resultados contenidos en las AEC, la o el Secretario/a del Consejo deberá verificar que los resultados sean debidamente capturados, **ya que dicha información será otro elemento adicional para el análisis que presentará la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal, en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria del martes 8 de junio, en la que se determinará, el número y tipo de las casillas que serán objeto de recuento debido a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que, en su caso, no puedan ser susceptibles de corregirse o aclararse con otros elementos;** las que podrán ampliarse derivado del cotejo de actas por el Pleno del Consejo.

...





11. REUNIÓN DE TRABAJO DEL DÍA 8 DE JUNIO

La Presidencia del Consejo Distrital o Municipal convocará a las y los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital o municipal, a una reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes 8 de junio de 2021, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.

11.1 Desarrollo de la reunión de trabajo

En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

a) Presentación del conjunto de Actas de Escrutinio y Cómputo de las elecciones que correspondan, para consulta de las y los representantes;

b) Complementación de las Actas de Escrutinio y Cómputo faltantes a cada representación de Partido Político y de Candidatura Independiente;

c) Presentación de un **informe** de la Presidencia del Consejo que contenga un **análisis preliminar sobre la clasificación de:**

- Paquetes electorales con y sin muestras de alteración;
- Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla que no coincidan;
- Actas de Escrutinio y Cómputo en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en sus distintos elementos de las actas;
- Actas de Escrutinio y Cómputo que no obren en poder de la Presidencia del Consejo.
- Actas de Escrutinio y Cómputo en las que exista causa legal para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación que corresponda, como requisito para el recuento total de votos; para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

e) Concluida la presentación de los análisis por parte de las y los integrantes del Consejo, la **Presidencia del Consejo someterá a consideración** del Consejo Distrital o Municipal, **su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión permanente**, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios;

...

12. SESIÓN EXTRAORDINARIA PREVIA A LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después **se llevará a cabo una sesión extraordinaria** en el Consejo Distrital o Municipal, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

a) **Presentación del análisis de la Presidencia del Consejo sobre el estado que guardan las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas** instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Distrital o Municipal.

b) Aprobación del acuerdo del Consejo Distrital o Municipal por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales.

i



Así, del anterior extracto de los Lineamientos (especialmente de lo resaltado) se pueden advertir las condiciones que privan a efecto de un recuento en sede del consejo distrital o municipal respectivo.

En lo transcrito se pueden apreciar la naturaleza y objeto de los lineamientos que se resumen en establecer, con carácter preliminar, las directrices de los mismos, a partir de la información que reporte una problemática en los paquetes y documentación electoral, para garantizar la certeza de estos.

Pero los recuentos que se puedan determinar, conforme a lo anterior, de cualquier forma, se rigen por las normas previstas en la legislación tanto general como local, que se previene en los términos en que se expondrá posteriormente, previéndose que para obtener la información correspondiente se podrá acudir a diversas fuentes, como la información preliminar de los resultados, la información contenida en las actas destinadas al PREP, la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de la presidencia del consejo o la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección que obren en poder de las y los representantes de partido político.

Como se podrá apreciar, tal información puede surgir desde la recepción de los paquetes electorales y las actas que consignan los resultados que serán tomados en cuenta para diversos fines, entre otros, para prever la posibilidad de recuentos en sede administrativa, de acuerdo al estado de las mismas actas y los paquetes electorales, incluido el sobre exterior de los mismos.

Lo anterior, debe constar en un informe de la presidencia del consejo respectivo en una reunión de trabajo y en su caso, en una sesión extraordinaria previa al cómputo distrital o municipal, en que se determinarán las condiciones del cómputo y, en su caso, del recuento y de las casillas que serán objeto del mismo, cuando las inconsistencias no puedan ser aclaradas con otros elementos; puesto que, de los mismos lineamientos se advierte que el recuento es la última opción, que será aplicada cuando no haya otra forma de resolver las inconsistencias halladas en los paquetes y las actas.

Así, la reunión de trabajo a celebrarse a las 10:00 horas del martes 8 de junio de 2021, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión, se deben nutrir





de la información recabada en cuanto a las referidas inconsistencias, concretamente de paquetes electorales con y sin muestras de alteración, de actas de escrutinio y cómputo de casilla que no coincidan; actas de escrutinio y cómputo en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en sus distintos elementos de las actas, actas de escrutinio y cómputo que no obren en poder de la presidencia del consejo, actas de escrutinio y cómputo en las que exista causa legal para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo; así como del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación que corresponda, como requisito para el recuento total de votos, para lo cual se acude a la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se puede llevar a cabo una sesión extraordinaria en el consejo distrital o municipal, en la que, con base en la anterior información, se debe determinar cuáles casillas serán objeto de recuento.

Pues bien, en el caso concreto, no se surte ninguno de los supuestos anteriores.

Como se ha indicado, los Lineamientos descritos tienen como objeto fundamental detallar los supuestos legales que previenen las condiciones para que se pueda llevar a cabo un recuento, así como determinar la logística que se deberá observar para tal efecto; sin que, evidentemente, se agreguen nuevos supuestos o posibilidades para que los consejos distritales o municipales puedan determinar, de manera unilateral o bajo su estricto criterio, que se pueda llevar a cabo un recuento total o parcial de una elección fuera de los supuestos enumerados tanto en la legislación como en los mismos Lineamientos.

Así, en lo que nos ocupa, es notorio que no se observó lo anterior para el efecto de determinar que se habría de llevar a cabo un recuento total de la votación obtenida en el municipio de Zacualpan, pues ni de la recepción de los paquetes electorales, ni de la reunión de trabajo se pueden obtener datos que puedan revelar, aun indiciariamente, inconsistencias tanto en las actas de las casillas electorales, como en los paquetes correspondientes a las mismas.



En efecto, de tales actos, y concretamente del acta de la sesión extraordinaria del ocho de junio, solo es posible advertir que, de acuerdo al criterio de la presidenta del Consejo Municipal:

Después de haber sido analizadas con detenimiento por los integrantes de este consejo, por votación unánime este consejo determinó que las cinco casillas electorales resultan susceptibles de recuento en virtud de las inconsistencias observadas en las actas de escrutinio y cómputo.

Siendo el anterior el único razonamiento que sustentó la determinación de realizarse un recuento total de las casillas de la elección.

Como es de verse, en lo anterior no se observó en lo absoluto todo lo previsto en los Lineamientos antes citados; pues si bien se indica que existen inconsistencias en las actas, no se refiere en qué consisten estas, ni si se pudieron solventar con otros elementos; tampoco se sustentó en los resultados de las mismas. Por lo que resulta clara la inobservancia de los Lineamientos.

Pero más allá, igualmente resultan inobservadas las disposiciones legales, que desde luego son citadas en los mismos Lineamientos.

En efecto, de las disposiciones legales aplicables, se puede desprender, como se explica a continuación, que una diligencia de recuento debe cumplir dos requisitos:

1. Desarrollarse en los casos expresamente establecida en la ley, y en la forma y procedimientos en ellas determinados: y
2. Que cumpla con su objetivo constitucional, esto es, que sea útil para superar toda incertidumbre sobre el resultado de la elección, es decir, sea generador de certeza.

En consecuencia y en el caso concreto, se debe quedar sin efecto el cómputo municipal de fecha 9 de junio llevado a cabo respecto de la elección municipal de integrantes del ayuntamiento de Zacualpan, Tlaxcala, por las razones siguientes:





a. Sobre la procedencia:

La apertura de paquetes y recuento de votos se desarrolló sin que, en los hechos, se actualizara alguna de las causas previstas en el artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe señalar que el recuento de votos de una casilla o elección constituye, por su naturaleza, una medida excepcional que se justifica solo cuando se observe alguna causa expresamente prevista en la Ley.

En ese sentido, conforme con nuestro marco jurídico, procede hacer un recuento cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al 1%; y, en su caso, en lo individual, la apertura de cada casilla cuando la diferencia entre primero y segundo lugar sea menor al número de votos nulos; todos los votos estén depositados a favor una misma candidatura; existan en las actas errores evidentes que pusieran en duda el resultado de la votación; o bien, no existan actas, o existiendo, en ellas estuvieran asentados datos contradictorios de forma tal que hicieran necesarios el recuento.

En el caso concreto, de las actas de escrutinio y cómputo, ninguna de dichas causas se actualizó, ello tal y como a continuación se explica:

1. Lo actuado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla gozan de la presunción de validez y buena fe; ello de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la Ley de Medios³.
2. Del acta circunstanciada levantada el pasado ocho de junio con motivo de la apertura y recuento de votos⁴, no se advierte que los integrantes del Consejo Municipal hayan expresado motivo o razón que justificara la apertura atinente; en efecto, el Consejo Municipal estaba obligado a señalar con toda precisión la causa legal específica que consideraba se actualizaba para abrir cada uno de los paquetes electorales en cuestión y, así también, a expresar de manera fundada y motivada las circunstancias de hecho que demostraran y justificaran la actualización de alguna de las hipótesis legales con las que se justificara la legalidad de su decisión de abrir los paquetes electorales.

³ Precepto que textualmente dispone lo siguiente: "Artículo 35. Los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe."

⁴ A la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que dispone el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.



En ese tenor, el Consejo Municipal responsable, por un lado, incumplió su deber de fundar y motivar su decisión de abrir paquetes electorales prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, como en el artículo 3, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, es de advertirse la omisión que, a su vez, generó que el citado Consejo no ponderara la presunción de validez y buena fe que asiste a los actos generados por los funcionarios de las cinco casillas que fueron instaladas para la recepción del voto con motivo de la elección municipal de Zacualpan; de ahí que, para este Tribunal, la actuación de la responsable fue arbitrario y contrario a derecho.

Por lo anterior, es que el consejo municipal responsable no ajustó su actuación al marco legal aplicable y vulneró el principio de legalidad; pues actuó contrario al marco legal y generó incertidumbre respecto a los motivos por los cuales decidió actuar como lo hizo; lo cual, es contrario a uno de los principios rectores de toda elección democrática, que es la certeza.

3. Por otra parte, e igualmente al respecto, **del análisis de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, no se advierte error alguno que ponga en duda la certeza de la elección**, pues en las mismas se advierte que los datos de las casillas, así como los resultados se identifican con claridad, las operaciones en las mismas se aprecian correctas, no existen enmendaduras o tachaduras, se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos y no existe indicación de que se hubiera presentado escrito de incidente alguno.
4. En el desahogo de la diligencia de inspección desahogada el primero de agosto, no fue posible verificar los votos nulos de la casilla 433 básica; lo que abona aún más a evidenciar la falta de profesionalismo con la que se condujeron los integrantes del Consejo Municipal de Zacualpan, pues lo ordinario sería que tales votos estuvieran en el paquete correspondiente o en algún otro paquete electoral de dicho Ayuntamiento; pero, por lo contrario al apertura los cinco paquetes, en ninguno de ellos se advirtió que se encontrara los votos nulos de la referida casilla 433 básica.





b. La apertura de paquetes y recuento de votos no generó certeza de los resultados.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Medios, se concluye que, conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, el resultado de la referida diligencia de apertura de paquetes y recuento en el Consejo Municipal no puede producir efecto legal alguno.

Lo anterior es así, pues además de haberse desarrollado en franca violación al principio de legalidad, el resultado de esta no genera certidumbre sobre el resultado de la elección; ello por las razones siguientes:

1. Existen discrepancias **no razonables entre las actas individuales de escrutinio y cómputo levantadas con motivo del recuento y las generadas el día de la jornada**, ya que, contrario a lo ordinario, el resultado refleja una disminución considerable en el número de votos obtenidos por el partido MC y un aumento en el número de votos nulos, y de los emitidos en favor del PT.

Al respecto, la Sala Regional Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al resolver el expediente SDF-JRC-56/2013 y acumulados, razonó que es una máxima de experiencia en materia electoral que, de ser el caso, el decremento por el hallazgo y cómputo de votos nulos en la votación, de una casilla o en general de la elección, tendría efectos en todos los votos obtenidos por las distintas opciones políticas y no solamente en una; ya que, consideró, que las reglas de la lógica y la experiencia previstas en el artículo 36 de la ley adjetiva local, permiten colegir que no es creíble que el recuento de votos, por una parte, hubiera arrojado un incremento considerable de los votos nulos, y por otra, un decremento única o sustancialmente en los votos obtenidos, en ese caso en concreto, por el Partido Acción Nacional; ya que, **sostuvo que las reglas de la experiencia permiten aseverar que en tales casos se ve afectada la votación total obtenida en la casilla; esto es, la corrección de los resultados incide en los sufragios obtenidos por todas las opciones políticas, no solamente en una de ellas; por lo que concluyó que los datos obtenidos durante el recuento no deben ser considerados, toda vez que la**



suma de anomalías detectadas, ponen en **duda grave** los resultados obtenidos en el desarrollo de tal acto administrativo.

2. Que la **disminución de votos en perjuicio de MC fue sistemática** en las 4 casillas (del total de 5 de las correspondientes al municipio) que fueron revisadas, considerando que no fueron encontrados los votos nulos de una casilla; así como **la adición de votos a favor del PT**.

En efecto, es contrario a las máximas de la experiencia que una persona vote por dos o más fuerzas que no fueron coaligadas a la elección; ya que, lo ordinario es que una persona marque dos o más fuerzas políticas cuando en una elección distinta y llevada de manera concurrente si exista coalición, de modo que es factible pensar que el error se debió a que en una de esas elecciones era válido votar por dos o más elecciones.

Lo que no es así, cuando, como en el caso, **dicha coalición no existe ya que Movimiento Ciudadano contendió solo en la elección impugnada y en todas las elecciones de este proceso electoral**; de modo que **no es ordinario que una persona haya marcado dos o más opciones que no está coaligadas, y como se desprende del estudio realizado a los votos declarados nulos, se encuentra marcado en segundo lugar, al Partido del Trabajo, circunstancia que, en su caso, tendría también que restarle votos y no, como sucedió, que el mismo concluyó el referido recuento con un incremento de votos.**

3. Asimismo, es contrario a las máximas de la experiencia que los ciudadanos y ciudadanas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla y representantes de todos los partidos políticos ante las mismas no hubieran advertido la existencia de esa considerable cantidad de votos evidentemente nulos en cada una de ellas; es decir, que de haber existido los mismos al momento del escrutinio y cómputo, sin duda cualquiera de ellos lo habría advertido y tal circunstancia se hubiera reflejado en el acta correspondiente o al menos se hubiera hecho valer vía escrito de protesta o de incidencia, lo cual no sucedió.





Pues, analizados que han sido el desarrollo de los votos nulos, conforme a los siguientes datos, recabados en un primer momento por las mesas directivas de casillas, en el recuento realizado por la responsable y la inspección ordenada, se aprecia respecto a los que no afectaron al partido que conforme a los resultados de las actas de casilla obtuvo el primer lugar (Movimiento Ciudadano) los siguientes datos:

CASILLA	432b	432c1	433b	433c1	433c2	Total votos nulos
votos nulos del 6 de junio (actas de casilla)	4	8	6	11	8	37
votos nulos recuento 9 de junio.	11	24	47	38	33	153
Totalidad de votos nulos inspección 1 de agosto	11	23	SIN DATO	38	33	105
Votos nulos que se desprenden de la inspección 1 de agosto conforme a las constancias recabadas	3	5	SIN DATO	8	9	25
Votos en los que se aprecia asentados dos o más partidos conforme a la inspección del 1 de agosto	8	18	SIN DATO	30	24	80

De esta manera, a efecto de agotar la exhaustividad que el caso amerita, se procederá a analizar los rasgos comunes que comparten las cuatro casillas donde se constataron los votos nulos, en donde se aprecia que la tendencia de nulificar los votos fue preponderantemente al partido político que habría obtenido el primer lugar conforme a los resultados de las actas de casilla; pues a pesar de que se apreciaron diversas combinaciones con los otros partidos que participaron en la elección y a los que, en todo caso, se debería haber anulado dicho voto, no sufrieron cambios substanciales, como se aprecia de la siguiente tabla:

CASILLA	432b	432c1	433c1	433c2	TOTAL POR PARTIDO
PAN		4	1	1	6
PRI		8	9	3	20
PRD		1	1		2
PT	3	5	7	9	24
PVEM					
MC	8	18	30	24	80
PAC					
PS	1	3	2	3	9
MORENA.	1		2	2	5



NAT					
PEST			10	6	16
SI	1			1	2
PES	1			1	2
RSP					
FXM					
CNR					

Lo anterior sin dejar de lado que, como se ha indicado anteriormente, no fue posible encontrar el paquete correspondiente a los votos nulos correspondientes a la casilla 433 básica, que, de acuerdo con el cómputo del Consejo Municipal contendría cuarenta y siete votos, y de acuerdo con las operaciones que se pueden realizar a partir del total de los votos nulos que se indicaron en el referido cómputo municipal y los que se pueden obtener adicionando los anteriores resultados, son 152 votos.

De esta forma, lo irregular de la situación se dio en el sentido de que el incremento de los votos nulos fue en decremento solo de los sufragios emitidos a favor del Partido Movimiento Ciudadano, sin que existiera un cambio significativo respecto de la votación obtenida por otros partidos políticos; abonando a dicha anomalía el hecho de que en tales casillas, habría resultado, de manera primigenia, triunfador el partido actor, y se aprecia que los votos nulos son de forma preponderante en perjuicio de este.

En ese sentido, y según lo estipula la Jurisprudencia de la Sala Superior 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁵, "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo, no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades.

Así como mutatis mutandis con el criterio contenido en la jurisprudencia 22/20006, de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN

⁵ Ibídem, páginas 488 y 489.

⁶ Ibídem, páginas 198 y 199.





A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.”

Tomando en cuenta la preservación de los actos públicos válidamente celebrados y acudiendo a los elementos primigenios que contenían los resultados electorales, como las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo; es procedente retrotraer los resultados a los consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de jornada.

Tal determinación se toma considerando los precedentes resueltos en diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además del precedente ya citado con anterioridad, el contenido al resolver el expediente SG-JRC-203/2009, en el que la Sala Regional Guadalajara determinó dejar sin efecto las actas de cómputo de casilla levantadas por el consejo electoral de Caborca, Sonora, respecto de las cuarenta y nueve casillas reseñadas, y ordenó sustituirlos con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo originales de cada una de las mesas de recepción contenidas en los paquetes electorales, o bien, en las adheridas a estos, según fuera el caso.

También, se tiene lo analizado en el expediente SDF-JRC-48/2013, de la Sala Regional Distrito Federal, en la que determinó que las actas de escrutinio y cómputo implican un proceso compuesto de varias etapas sucesivas que se desarrolla de forma continua y ordenada, en la que participan uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia y vigilancia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.

En otras palabras, es un procedimiento que constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como un control de la actuación de los funcionarios por parte de los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, por lo que se trata de un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos; de ahí que, la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.



Ateniéndose también, a lo resuelto en el expediente SUP-REC-157/2013 en el que la Sala Superior determinó que, para garantizar la certeza del resultado electoral, es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos preexistentes a la situación anómala, que sean aptos para conocer con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación.

En ese tenor, la Sala Superior consideró adecuada la confirmación de la determinación por parte de la Sala Regional responsable en ese asunto, pues acudir a las actas de la casilla contribuyó a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, otorgándoles preponderancia frente a los resultados del recuento practicado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que estaban viciados de origen por las razones ya expuestas.

En ese sentido, considerando que el presente asunto no fueron materia de la litis las actas de escrutinio y cómputo, además de que tampoco existen constancias o señalamientos que contradigan su contenido, o que, de alguna manera, impliquen siquiera un indicio de que se encontraran viciadas, se considera que debe prevalecer su contenido.

Por tanto, toda vez que el procedimiento del escrutinio y cómputo está diseñado para dotar de certeza el resultado de la elección y este no cumplió con su objetivo, las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral son las que deben tomarse en cuenta para obtener el cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zacualpan, Tlaxcala.

Lo anterior, toda vez que las copias de las actas no muestran signos de alteración o disconformidad entre sus datos y se encuentran firmadas por los funcionarios de casilla y representantes partidistas, sin que se adviertan incidentes de relevancia; por lo que es dable concluir que todos ellos se conformaron con el contenido de la misma y que admitieron que se referían a la votación recogida durante la jornada electoral el día de la elección, concretamente, producto del escrutinio y cómputo de cada casilla.

Por tanto, en las circunstancias ocurridas y ante la falta de otros elementos, se debe tener a las actas exhibidas en el expediente en que se actúa, como las reproducciones exactas, fieles y auténticas de la voluntad ciudadana.

A fin de recomponer tales resultados, las cantidades que serán tomadas en cuenta son precisamente, las plasmadas en las actas de los resultados de casilla, debiendo





abandonarse el resultado del recuento de las casillas efectuada por el consejo municipal, y en su lugar restituirse con los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo originales, con lo cual se obtendrá el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zacualpan.

SEXTO. Recomposición del cómputo. Toda vez que han sido declarado fundado el agravio propuesto por la actora, lo conducente es recomponer el cómputo municipal original, atendiendo a las actas de casilla de dicha elección, para quedar de la siguiente manera:

	Datos obtenidos de las actas de resultados de casilla:					Total resultado de las casillas
	432 b	432 c1	433b	433c1	433c2	
PAN	0	0	0	0	0	
PRI	30	47	25	19	24	145
PRD	0	0	1	0	0	1
PT	216	225	150	172	173	936
PVEM	0	0	0	0	0	
MC	270	212	200	217	191	1090
PAC	0	0	0	0	0	
PS	0	0	1	3	0	4
MOR.	6	5	6	1	8	26
NA	0	0	0	0	0	
PEST	46	74	92	56	79	347
SI	0	0	0	0	0	0
PES	1	1	0	3	2	7
RSP	0	0	0	0	0	0
FXM	0	0	0	0	0	0
CNR	0	0	1	0	0	1
VOTOS NULOS	4	8	6	11	8	37
TOTAL	573	572	482	482	485	2594

En consecuencia, derivado de la recomposición del cómputo municipal, se debe revocar la constancia entregada al Partido del Trabajo, y expedirse a favor de la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Igualmente, en consecuencia de lo aquí ordenado, por lo que se refiere a dicho ayuntamiento, se deja sin efectos la asignación de regidurías emitida en el acuerdo ITE-CG 251/2021, por el que se realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante dicho organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio.



Por lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a lo antes indicado y, consecuentemente, proceda a otorgar la constancia de mayoría en los términos indicados y, además, realice la asignación de las regidurías respectivas en dicho municipio, en atención a la recomposición ordenada; esto dentro del plazo de **72 horas** contadas a partir de que le sea notificada la misma, e informe, dentro de las 24 horas siguientes, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica el cómputo municipal de la elección de Zacualpan, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo, y se ordena la expedición de la misma a favor de la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones para que, de cumplimiento a la presente resolución, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a la parte actora al **correo electrónico proporcionado; mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-176/2021

Así lo resolvió en sesión pública el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto particular del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

